

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Paso a Despacho del Juez Encargado del Juzgado la presente sucesión intestada promovida por la apoderada judicial de la señora María Nelsi Giraldo Jaramillo, a fin de que se desaté el recurso de reposición al auto No. 99 dictado por este judicial el 15 de febrero de 2024, interpuesto en los términos legales establecidos.

Pasa a Despacho en la fecha, toda vez que al titular del Juzgado se le concedió incapacidad medica del 1 al 15 de marzo de 2024 inclusive a través de la Resolución No. 016 emitida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Sírvase ordenar.

Manuela Aristizabal Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio civil No. 66

Proceso: Sucesión Intestada.
Causante: Maria Adíela Jaramillo
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00195 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte solicitante contra el auto No. 99 dictado el 15 de febrero de 2024, a través del cual se dejó sin efectos la caución contemplada en el artículo 309 del Código General del Proceso, por valor de 10 SMLMV, y en consecuencia se acepta la oposición al secuestro.

II. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

De la sustentación del recurso, la recurrente fundamentó su inconformidad en que, a su parecer la parte opositora no puede alegar el no pago, para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 309 del Estatuto Procesal, puesto que han usufructuado desde el año 1998 el 50% del inmueble objeto de litigio.

Sumado a lo anterior, indicó que no es cierto que el señor Carlos Enrique no estuviera presente el día de la diligencia de secuestro del predio, pues realizó los recorridos pertinentes del primer piso junto al secuestro, y en el acta de la comparecencia a la diligencia se encuentra la firma de las personas que asistieron a la misma, contradiciendo así el artículo 597 en su numeral 8 del Código General del Proceso.

Concluyó su sustento, aduciendo que se estaría faltando a la verdad, y no procedería el numeral 8 de la norma en mención, pues quien compró los derechos herenciales a sus hermanos es la señora Stella Valencia Quintero y no el fallecido Carlos Enrique Valencia.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

III. CONSIDERACIONES

El 23 de febrero del año avante, se corrió traslado a las demás partes del recurso de reposición interpuesto, por el termino de 3 días tal como lo establece el artículo 110 concordante con el 319 del Código General del Proceso.

Los términos transcurrieron los días 26, 27 y 28 de febrero de la presente anualidad, sin que las demás partes se pronunciaran al respecto.

IV. CASO CONCRETO

Procedencia del recurso de reposición

Por regla general, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el trámite de que tratan los artículos 319 y 110 ibídem, al ser interpuesto y sustentado dentro del término correspondiente, resulta procedente entrar a resolver de fondo los reparos presentados por el apoderado de la parte demandada.

Siendo que el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso, señala que *“podrá oponerse la persona cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba si quiera sumaria que los demuestre...”*, así las cosas y conforme a la documental adosada en la oposición al secuestro realizada por el apoderado judicial del señor Carlos Enrique Valencia Arias, se puede observar en primer lugar que el bien se encontraba ocupado por el desde el año 1998 hasta el momento de su muerte.

Establecen las disposiciones legales que norman la oposición aquí estudiada que si quien quiera ampararse con ella y evitar la prosperidad de esa diligencia debe alegar y demostrar siquiera sumariamente la posesión sobre el bien objeto de embargo y secuestro, tal como lo dispone el ordinal 2 del artículo 309 del Estatuto Procesal.

Siendo entonces, que la posesión se define como la tenencia de una cosa con animo de señor y dueño, definición de que trata el artículo 762 del Código Civil Colombiano de la que brota un elemento material, tangible y material que es la tenencia y otro psicológico que es el animus, son estos supuestos que debe probar el opositor.

Como se indicó en párrafos precedentes, manifestó la recurrente que la parte opositora no debió alegar su incapacidad de pago para cumplir con lo preceptuado en el artículo 309 del C.G.P. Al respecto se torna procedente indicar que la tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de accionar ante el estado, para que mediante un proceso judicial desarrollado con las garantías propias del debido proceso, juez natural,

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

imparcial e independiente escuche a los sujetos procesales y se profiera una sentencia debidamente motivada y fundada en la valoración de las pruebas.

Así pues, la tutela judicial efectiva comprende el derecho a probar y obtener una sentencia motivada, verdadera y sobre todo justa, prerrogativas que imponen al juzgador decretar pruebas de oficio, cuando resulten necesarias, estudiar diversos conceptos emitidos por el alto tribunal y apreciar la norma de manera específica, en aras de no violentar derechos a las partes, en este caso el acceso a la administración de justicia.

Es por ello, que a través de providencia No. 99 del 15 de febrero del año avante, se dejó sin efecto la constitución de la caución establecida en el artículo 309 del Código General del Proceso, debido a que como se enunció en providencia precedente, el tramite incidental es una cuestión accesorio a cualquier proceso, y en este caso teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte opositora este Despacho no puede obligar a las partes a lo imposible, es decir obtener de cualquier manera el dinero solicitado por la aseguradora encargada de la constitución de la póliza, más aun teniendo presente que **la norma general no indica que es obligatorio constituir tal cautela** en este caso donde prosperó la oposición (art. 597 numeral 8 inciso 3).

Para concluir, la parte inconforme, indicó en escrito que el señor Carlos Enrique Valencia Arias se encontraba presente al momento de realizarse la diligencia de secuestro, información que se podría corroborar en el acta allegada por la Inspección de Policía de Manzanares, por lo que este judicial analizó de manera detallada el despacho comisorio No. 21 devuelto por la entidad comisionada Inspección de Policía y en el control de asistencia a la audiencia diligenciada por los asistentes no se encuentra la firma del señor Valencia Arias, tal como consta en el folio 36 del archivo 35.

25 noviembre de 2023

Control De Asistencia Audiencias					
Calidad de la parte	Nombres y apellidos	Cedula	Celular	Dirección	Firma
Secuestre	Reinaldo Salazar Rueda	10.243.568	3108253963	Calle 757 A 12	Reinaldo Salazar Rueda
Demanda. Alegar	Estrella Guintero de Valencia	24725645	3122109371	Calle 10 117 No. 5-65-65	Estrella Guintero de Valencia
Demanda	Amparo Montes Salazar	24728.843	3132330963	Calle 3 No. 5-25	Amparo Montes Salazar

Por lo anterior, en el caso que aquí se estudia, es evidente que se da cumplimiento al numeral 8 del referido artículo 597 del Código General del Proceso, pues como lo dice el apoderado judicial en su escrito de oposición, el mentado señor se encontraba en el inmueble, pero por razones de salud no compareció a la diligencia, situación que no da pie para indicar que nos encontramos ante una falta de la verdad.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto impugnado, toda vez que se ha dado el tramite indicado en la normatividad procesal vigente dentro de los términos legales establecidos. En cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente, no es procedente, toda vez que el proceso que aquí se adelanta corresponde a un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia, confrontada la normativa del caso, el auto proferido dentro del sublite no es susceptible de apelación por expresa prohibición legal, motivo por el cual será denegado.

En consecuencia, el Despacho mantendrá incólume las decisiones hasta ahora adoptadas y continuará con el curso normal del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU**icipal del Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

PRIMERO: NO REPONER la providencia emitida el 15 de febrero de 2024, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: DECRETAR legalmente ejecutoriado el auto y continuar con el trámite normal del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN BETANCURT OSPINA
JUEZ (E)

Notificación en Estado Nro. 25
Fecha: 13 de marzo de 2024

Secretaria _____